

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA

Número: 62

Serie 2014-2015

Presentada por: Administración

PARA ESTABLECER UN INCENTIVO CONTRIBUTIVO ESPECIAL DE PATENTE MUNICIPAL, EXCLUSIVAMENTE, PARA AQUELLOS NEGOCIOS FINANCIEROS QUE SE ESTABLEZCAN O ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO Y; PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Número 81 de 30 de agosto del 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en su Artículo 2.001, dispone que los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Por otro lado, el inciso (o) del referido Artículo establece que los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: La Ley Número 81, *supra*, dispone que el municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Por lo cual, los municipios tienen capacidad legal independiente y separada del Gobierno Central, con capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. Igualmente, queda establecido en ley que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal por lo que el Sistema Fiscal del Gobierno Central debe conformarse con un sistema fiscal para los municipios. A su vez, los municipios están investidos de la autoridad para imponer contribuciones en aquellos asuntos en que el Gobierno Central no tenga el campo ocupado de conformidad con el Artículo 2.002 de la Ley Número 81, conformándose, que el Gobierno Central adoptará su sistema contributivo en armonía con el sistema contributivo municipal.

POR CUANTO: Es de conocimiento general que la situación económica en Puerto Rico es uno de los asuntos que más está afectando a la sociedad, lo cual requiere acción inmediata. Esta situación no ha sido la excepción en el ámbito municipal. Más aún, cuando nuestro Municipio procura constantemente la prestación de más y mejores servicios para la ciudadanía. Es por esta razón, que ante la preocupación que presenta la

situación económica actual, se entendió necesario aprobar legislación municipal que incentivaré el desarrollo económico de nuestra Ciudad.

POR CUANTO: Es política pública del Municipio Autónomo de Guaynabo buscar estrategias para proveerle a los distintos negocios y empresas la oportunidad de desarrollarse en el Municipio. Es el interés de esta Administración brindar un incentivo contributivo para el nuevo empresario y al ya establecido para que estos continúen integrando los eslabonamientos de nuestra economía, se fortalezca la misma y se alleguen recursos públicos que permitan seguir ofreciendo una mejor calidad de vida a nuestros ciudadanos.

POR CUANTO: Ley Número 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", dispone en su Sección 651 d(c) que se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales.

POR CUANTO: La Administración Municipal de Guaynabo, considera que la presente legislación municipal redundará en beneficio del bienestar general de la comunidad, promueve los intereses y objetivos del Municipio en consonancia con nuestros deberes y funciones en ley y dentro de la política pública establecida por la presente Administración Municipal.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA, HOY 13 DE MAYO DE 2015, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA: Establecer un incentivo contributivo especial de Patente Municipal, exclusivamente, para aquellos negocios financieros que se establezcan o estén establecidos en el Municipio Autónomo de Guaynabo, con el fin de propiciar el desarrollo socioeconómico de nuestra Ciudad, según se dispone más adelante.

SECCIÓN 2DA: **DEFINICIONES:**

Los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

- a) **ADMINISTRADOR** - Significará el Administrador Municipal del Municipio de Guaynabo.
- b) **ALCALDE** - Es el primer ejecutivo del Municipio Autónomo de Guaynabo.

- c) **BENEFICIO CONTRIBUTIVO** – Significará el incentivo contributivo que recibirá el Negocio Financiero bajo las disposiciones de esta Ordenanza.
- d) **COMITÉ EVALUADOR** – Significará un comité compuesto por cuatro (4) funcionarios municipales designados por el Alcalde, cuya función será atender, evaluar y recomendar asuntos relacionados con las disposiciones de esta Ordenanza.
- e) **CONCESIONARIO** - Significará el negocio financiero ubicado en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo.
- f) **CONCESIÓN O DECRETO DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA** – Documento formal que acredita la concesión del beneficio de exención a persona natural o jurídica y que contiene los términos y condiciones mandatorias que debe cumplir, así como cualquier otra condición general bajo los cuales se concede el incentivo. Se entenderá que es uno de naturaleza contractual, cuyo incumplimiento por el Negocio Exento acarrea su revocación y finalmente, la efectividad y vigencia de la exención concedida dependerá de su formalización. Tendrá el mismo significado que "Decreto de Exención", "Exención Contributiva" o "Exención" o "Decreto" o "Beneficios Contributivos", pudiéndose usar indistintamente según convenga para fines de la ilustración de lo que el texto dispone.
- g) **CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL** – Significará la contribución de la Patente Municipal.
- h) **EMPLEO** – Para propósitos de esta Ordenanza, el empleo consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de forma directa a tiempo completo o a tiempo parcial en la Unidad Exenta prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del Negocio Exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes), en las actividades cubiertas por el Decreto de Exención. Para el cálculo del número de empleos se utilizará una fórmula de equivalencia de jornada completa (*full time*) dividiendo las horas trabajadas por todos los empleados directos arriba indicados durante el año contributivo, entre el número de horas establecidas por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico para un empleado a tiempo completo.
- i) **MUNICIPIO** – Es el Gobierno Municipal Autónomo de Guaynabo.
- j) **NEGOCIO EXENTO ANTECESOR** – Significará:
- (1) Cualquier negocio financiero que reciba o haya recibido un beneficio contributivo bajo esta Ordenanza para la realización de una actividad económica

sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor; y

(2) Es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas, u otro interés en propiedad, por el Negocio Sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, u otro interés en propiedad, del Negocio Sucesor.

(A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente.

(B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Comité Evaluador, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos, sino que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le serán aplicables.

k) **NEGOCIO ELEGIBLE** – Aquel negocio financiero establecido o que establezca su operación en el Municipio con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza. Un Negocio Elegible a los fines de esta Ordenanza será:

(1) **Negocios Financieros** – Significa toda industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, y cualquier otra actividad similar de crédito o financiamiento llevada a cabo por cualquier industria o negocio dentro del Municipio. El término "negocio financiero" no incluirá actividades relacionadas con la inversión por una persona, natural o jurídica, de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la actividad principal del negocio.

l) **NEGOCIO EXENTO** – Unidad o Negocio Elegible, según se define en esta Ordenanza, establecido, o que será establecido en el Municipio por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado bajo un nombre común o no, al que se le ha concedido un beneficio contributivo bajo las disposiciones de esta Ordenanza, excluyendo, los Negocios Elegibles que no estén al día en el pago de sus contribuciones municipales y estatales.

- m) **NEGOCIO SUCESOR** – Cualquier negocio financiero que obtenga un Decreto bajo esta Ordenanza para la realización de una actividad económica o negocio sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Exento Antecesor.
- n) **PATENTE MUNICIPAL** – Significará la contribución impuesta y cobrada por el Municipio bajo las disposiciones de la Ley Número 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada.
- o) **SOLICITUD DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA** – Documento provisto por el Municipio que la Unidad Elegible deberá complementar y radicar para solicitar el beneficio o incentivo contributivo bajo esta Ordenanza.
- p) **VOLUMEN DE NEGOCIO** – Salvo otra cosa se disponga en esta Ordenanza, significa los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra actividad comercial atribuible al Municipio.

SECCIÓN 3RA: Los Negocios Exentos bajo esta Ordenanza disfrutarán del siguiente incentivo:

a) **Patente Municipal:**

- (1) Un Negocio Financiero que sea Unidad Exenta y que se establezca por primera vez en el Municipio con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza, gozará de un tipo contributivo especial para Patentes Municipales de setenta y cinco centésimas (.75) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a las operaciones en el Municipio, siempre y cuando se mantenga operando dentro del Municipio por un periodo no menor de cinco (5) años consecutivos. La Unidad Exenta que no cumpla con este periodo, es decir, que decida terminar sus operaciones en el Municipio antes de dicho término, se le impondrán las disposiciones aplicables de la Sección 7ma.
- (2) Un Negocio Financiero que sea Unidad Exenta y que esté establecido en el Municipio antes de radicar su Solicitud de exención, gozará de un tipo contributivo especial para Patentes Municipales de cinco centésimas (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a las operaciones en el Municipio. Disponiéndose, que esta exención aplicará, exclusivamente, al monto que exceda el mayor de los volúmenes de negocios declarados en el Municipio para los últimos cinco (5) años a la fecha de radicación de la Solicitud. A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta el volumen de negocios de cualquier Negocio Antecesor ubicado en el Municipio. Para estos propósitos, Negocio Antecesor incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante aunque no hubiese estado exento

anteriormente e independientemente de sí estaba en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños. El volumen de negocios así determinado constituirá el año base a los fines de computar el exceso de volumen de negocio sujeto a esta exención. De, el Negocio Financiero exento declarar en el Municipio, para cualquier año económico comprendido dentro del periodo de exención, una disminución en su volumen de negocio sujeto a Patente Municipal mayor del cuarenta por ciento (40%) se le impondrán las disposiciones aplicables de la Sección 7ma.

- (3) A los fines de esta Sección, "volumen de negocios" significará los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el Municipio y como dicho término se define en la Ley Número 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales de Puerto Rico".

b) Periodo de Exención

Sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza u otro periodo que se disponga en la misma, el Negocio Exento podrá disfrutar de **hasta diez (10) años** de exención contributiva a partir de la fecha de comienzo de operaciones según lo dispuesto en esta Ordenanza.

c) Interrupción del Periodo de Exención

En caso de que un Negocio Exento haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del periodo de exención que le corresponda y podrá gozar del restante de su periodo de exención mientras esté vigente su exención, siempre y cuando el Comité Evaluador determine que dicho cese de operaciones fue por causas debidamente justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Municipio.

d) Determinación de la Fecha de Comienzo de Operaciones

El Administrador fijará la fecha de comienzo de operaciones del Negocio Exento con arreglo a las siguientes disposiciones:

- (1) La fecha de comienzo de operaciones será el primer día de la primera nómina de empleo del personal dedicado al adiestramiento o a la producción o venta de bienes o servicios para los cuales se ha concedido la exención contributiva.
- (2) Si la Solicitud de Exención Contributiva es radicada después que el Negocio Elegible haya comenzado

operaciones, la fecha de radicación será considerada como la fecha de comienzo de operaciones.

SECCIÓN 4TA: TRANSFERENCIA DE NEGOCIO EXENTO

a) Regla General

La transferencia de una Concesión de Exención Contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un Negocio Exento, deberá ser aprobada previamente por el Administrador. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la Concesión de Exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b) de esta Sección. No obstante lo anterior, el Administrador podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses del Municipio y los propósitos de desarrollo económico establecidos en esta Ordenanza.

b) Excepciones

Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

- (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;
- (2) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando la transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un Negocio Exento;
- (3) La transferencia de acciones o participaciones sociales de una corporación u otra entidad que posea u opere un Negocio Exento, cuando la misma ocurra después que el Comité Evaluador haya determinado que se permitirá cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación u entidad sin su previa aprobación después de considerar hasta qué extremo la disponibilidad de capital de inversión puede depender de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza del Negocio Exento y su importancia al desarrollo económico del Municipio, la integridad y situación económica de los accionistas o socios, el capital pagado y el número de accionistas o socios que la corporación u otra entidad espera tener en la fecha de comienzo de operaciones del Negocio Exento;
- (4) La prenda o hipoteca otorgada en el curso normal de los negocios, exclusivamente con el propósito de proveer una garantía de una deuda bonafide. Cualquier transferencia de control, título o interés por virtud de dicho contrato, estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección; y

(5) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior, estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

c) Notificación

Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta Sección será informada por el Negocio Exento al Administrador dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado, excepto las incluidas bajo el número tres (3) del apartado (b) de esta Sección, que no conviertan al accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación.

SECCIÓN 5TA: NEGOCIO SUCESOR

a) Regla General

Un Negocio Sucesor podrá gozar del beneficio contributivo que dispone esta Ordenanza siempre y cuando:

- (1) El Negocio Exento Antecesor no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la Solicitud de Exención del Negocio Sucesor, ni durante el período de exención del Negocio Sucesor, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias;
- (2) El Negocio Exento Antecesor mantenga su empleo anual promedio y su volumen de negocios anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año contributivo anterior a la radicación de la Solicitud de Exención del Negocio Sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está vigente la Exención Contributiva del Negocio Sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho promedio no pueda ser mantenido.

b) Excepciones

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

- (1) El Negocio Sucesor le asigne al Negocio Exento Antecesor, aquella parte de su empleo anual y de su volumen de negocios que sean necesarios para que el empleo anual y el volumen de negocios del Negocio Exento Antecesor se mantengan, o equivalgan al empleo anual y volumen de negocios que dicho Negocio Exento Antecesor debe mantener.

La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el Beneficio Contributivo del Negocio Sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada, el Beneficio Contributivo que gozaría el Negocio Exento Antecesor sobre las mismas, como si hubiese sido su propio nivel de empleos y su volumen de negocios. Si el período de exención del Negocio Exento Sucesor hubiese terminado, el Negocio Sucesor pagará las patentes correspondientes sobre la parte de su volumen de negocios anual que se le asigne al Negocio Exento Antecesor;

- (2) El Administrador, mediante la recomendación del Comité Evaluador, determine que la operación del Negocio Sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Municipio, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del negocio, o de cualesquiera otros factores que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, pudiendo condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses del Municipio.

SECCIÓN 6TA: ASPECTOS DE ADMINISTRACIÓN; RADICACIÓN DE SOLICITUDES Y DERECHOS Y OTROS EXTREMOS PROCESALES SOBRE CONCESIONES DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

a) Declaraciones Juradas Requeridas

El Comité Evaluador requerirá de todo solicitante de exención contributiva, presente las declaraciones juradas que sean necesarias sobre los hechos requeridos o apropiados para determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ordenanza.

b) Vistas

El Administrador podrá requerir la celebración de vistas, públicas y/o administrativas, que considere necesarias y exigirá de los solicitantes de exención contributiva la prestación de aquella prueba que justifique la Exención solicitada. El Comité Evaluador o cualquier examinador especial designado por el Administrador, podrá recibir la prueba presentada en relación con cualquier Solicitud de Exención Contributiva, tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados con la Exención Contributiva solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él; y someterá un informe al Alcalde con respecto a la prueba presentada junto con sus recomendaciones sobre el caso.

c) Solicitudes de Exención Contributiva

Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer en el Municipio un Negocio Elegible podrá solicitar del Alcalde el beneficio de esta Ordenanza mediante la radicación de la correspondiente Solicitud debidamente juramentada ante el Administrador.

Al momento de la radicación de la Solicitud, el Negocio Elegible deberá pagar los derechos de radicación establecidos, no reembolsables, los cuales serán satisfechos en efectivo o mediante cheque certificado, giro postal o bancario a favor del Municipio. Disponiéndose, que cualquier Solicitud que se radique sin el pago de los derechos correspondientes no será tramitada o será rechazada de plano.

Los derechos de radicación de trámites a pagar serán los siguientes:

- (1) Por la radicación de Solicitudes originales (casos nuevos), Solicitud de dispensa y enmiendas, quinientos dólares (\$500.00);
- (2) Por la radicación de Solicitudes de dispensa especial y de exención adicional y transferencia de acciones y control de negocios, quinientos dólares (\$500.00);
- (3) Por la radicación de Solicitudes de enmienda y prórrogas de distinta índole, doscientos cincuenta dólares (\$250.00); y
- (4) Por la radicación o expedición de cualquier certificado, declaración jurada o cualquier documento para el cual no se fijen expresamente derechos distintos, veinticinco dólares (\$25.00).

No obstante lo anterior, se faculta al Alcalde a emitir la reglamentación necesaria mediante Orden Ejecutiva sobre cualquier asunto relacionado al cobro de derechos de radicación de trámites, cuando sea necesario y conveniente a los mejores intereses del Municipio. Disponiéndose, que los derechos fijados en esta Ordenanza deberán ser revisados en dicho reglamento cada tres (3) años luego de su aprobación.

d) Naturaleza de las Concesiones

La Concesión de Exención Contributiva bajo esta Ordenanza se considerará de la naturaleza de un Contrato entre el concesionario y el Municipio e incluirá aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta Ordenanza y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico del Municipio tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Se dispone que mientras no se formalice la exención concedida mediante el correspondiente documento (Decreto de Concesión de Exención Contributiva), la misma no será efectiva ni tendrá vigencia y no dará derecho a la Unidad Exenta a reclamar y/o disfrutar del beneficio de la misma, aun cuando se haya notificado, bien verbal o por escrito, la concesión de la misma. La falta de formalización de Concesión de Exención Contributiva equivale a dar por no puesta la existencia de la exención.

e) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud

Todo Negocio Exento deberá llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su Solicitud, excepto cuando las mismas hayan sido variadas mediante enmiendas que, a petición del concesionario, el Administrador autorice, de acuerdo con las disposiciones de esa Ordenanza.

f) Comienzo de Operaciones

Sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza o que otra fecha se disponga en la misma, el Negocio Exento deberá comenzar operaciones dentro de doce (12) meses siguiente a la firma de la concesión, cuyo término podrá prorrogarse a Solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término no mayor de tres (3) meses desde la fecha de la firma de la concesión.

g) Reglamento de las Solicitudes

El Comité Evaluador, en consulta con el Administrador, preparará aquellos proyectos de reglamentos y formularios que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ordenanza.

h) Consideración de las Solicitudes

(1) El Alcalde establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses del Municipio, dentro de los límites dispuestos en esta Ordenanza y podrá en su discreción, previa recomendación del Administrador, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el periodo y fijar los tipos contributivos aplicables, limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo social y económico que propone esta Ordenanza, siempre y cuando cualquier otro término o condición impuesto por el Alcalde o su representante designado sea cónsono con los límites de exención establecidos en la Sección 3ra de esta Ordenanza.

- (2) Una vez recibida cualquier Solicitud bajo esta Ordenanza, el Comité Evaluador preparará y entregará al Administrador un informe de elegibilidad o no elegibilidad sobre la misma que contendrá sus recomendaciones al respecto. Si el Comité determinara que el solicitante es elegible para recibir el beneficio bajo esta Ordenanza, así se lo comunicará al Administrador quien entonces someterá un proyecto de Decreto con su recomendación final al Alcalde.
- (3) El Alcalde podrá delegar al Administrador las funciones que a su discreción estime convenientes a fin de facilitar la administración de esta Ordenanza, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva. Esta delegación podrá hacerse a través de reglamento, orden ejecutiva o por disposición expresa en el Decreto de cualquier caso en particular.

i) Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica o que en representación de cualquier concesionario que cometa, o trate de cometer por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación con cualquier Solicitud o Concesión de Exención Contributiva, o alguna violación de las disposiciones referentes a Negocios Exentos, Antecesoros o Sucesores, será considerada culpable de delito menos grave y de ser convicto, se castigará con multa no mayor de mil dólares (\$1,000.00) o con prisión por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, más las costas, a discreción del Tribunal.

SECCIÓN 7MA: DENEGACIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE EXENCIONES

a) Denegación sino es en beneficio del Municipio

El Administrador podrá denegar cualquier Solicitud de Beneficio Contributivo cuando determine que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Municipio, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, así como las recomendaciones del Comité Evaluador.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Alcalde una reconsideración, dentro de treinta (30) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio del Municipio que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

En caso de reconsiderar la Solicitud, el Alcalde podrá aceptar cualquier consideración ofrecida para beneficio

del Municipio y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses del Municipio y los propósitos que propone esta Ordenanza.

- b) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o competencia con Negocios Establecidos.

El Administrador *motu proprio* o mediante recomendación del Comité evaluador, podrá denegar cualquier Solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la Solicitud está en conflicto con el interés público del Municipio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(1) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bonafide con carácter permanente, en vista de la reputación de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para las actividades a ser realizadas o los servicios a ser rendidos, la naturaleza o uso de las actividades o servicios, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la Concesión de Exención resultará en perjuicio de los intereses del Gobierno de Puerto Rico o el Municipio.

(2) Que los servicios o actividades que el solicitante habrá de realizar habrán de sustituir o competir con ventaja sustancial por razón de la Exención, con servicios prestados por negocios existentes no exentos. No obstante lo anterior, el Administrador podrá conceder la Exención cuando determine que el Negocio Elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía general del Municipio por razón de anticipados aumentos en la producción o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas oportunidades de empleo envueltas.

De concederse Exención a cualquier negocio bajo las circunstancias indicadas, el Administrador, a petición de parte interesada, también podrá conceder exención a negocios existentes que realicen dichas actividades o provean dichos servicios que, a su juicio, podrían sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

- c) Procedimiento para Revocación Permisiva y Mandatoria

El Alcalde, o el funcionario que éste delegue, podrán revocar cualquier Beneficio Contributivo concedido bajo esta Ordenanza, luego de que el concesionario haya tenido la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Administrador o ante cualquier examinador especial designado por el Administrador para ese fin, quien

informará sus conclusiones y recomendaciones al Alcalde según se dispone a continuación:

(1) Revocación Permisiva

- (A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ordenanza o sus reglamentos, o por los términos del Decreto.
- (B) Cuando el concesionario no comience o no finalice la construcción, reconstrucción o rehabilitación de las instalaciones necesarias para la producción de los servicios que se propone prestar, o cuando no comience la producción de los mismos dentro del periodo fijado para esos propósitos en el Decreto.
- (C) Cuando el concesionario deje de prestar servicios u operaciones en el curso normal de negocios o suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la notificación al Municipio y sin la autorización del Administrador. Este deberá autorizar tales suspensiones por periodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del control del concesionario.

En caso de una revocación bajo este párrafo, si el concesionario de la Exención nunca comenzó operaciones o si luego de comenzar las mismas mantuvo sus operaciones en el Municipio por periodo no menor de cinco (5) años, el concesionario adeudará al Municipio, como contribuciones dejadas de pagar, una cantidad igual a la diferencia entre: (i) el monto de las patentes municipales que habría venido obligado a pagar durante los cinco (5) años anteriores a la revocación a no ser por la concesión de la Exención; y (ii) la contribución por dicho concepto efectivamente pagada durante dichos cinco (5) años. La cantidad adeudada por este concepto será pagada en dos (2) plazos iguales, con el primer plazo venciendo a los treinta (30) días de la fecha de notificación de la revocación y el segundo plazo venciendo seis (6) meses más tarde. Dichos pagos devengarán intereses a razón del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de vencimiento de cada plazo hasta su total y completo pago. No obstante lo anterior, el Administrador podrá dispensar el cumplimiento total o parcial de las disposiciones de este sub-párrafo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo ameriten incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular o si el cierre de operaciones del Negocio Exento se debió a causas fuera de su control.

- (D) Cuando el Negocio Financiero exento declare en el Municipio, para cualquier año económico comprendido dentro del periodo de exención, una disminución en su volumen de negocio sujeto a

Patente Municipal mayor del cuarenta por ciento (40%). La disminución se calculará tomando en consideración dos (2) años; el año base utilizado para calcular el volumen de negocios no sujeto a al incentivo, pero cuyo incremento está sujeto al incentivo de la Sección 3ra. (a)(2), y el año con el mayor volumen de negocios reportado durante el período de exención contributiva. Dicha diferencia no puede exceder un cuarenta por ciento (40%). No obstante lo dispuesto en este inciso, el Negocio Exento podrá mostrar causa ante el Administrador que justifique la disminución en exceso de los porcentos establecidos y solicitar la no revocación del incentivo contributivo. A estos fines, el Negocio Exento tendrá que presentar ante el Comité Evaluador los informes y documentos requeridos bajo la Sección 8va. de esta Ordenanza que acrediten y justifiquen fehacientemente la disminución en el volumen de negocios atribuible al Municipio.

En caso de una revocación bajo este párrafo, el concesionario de la exención adeudará al Municipio, como contribuciones dejadas de pagar, una cantidad igual a la diferencia entre: (i) el monto de las patentes municipales que habría venido obligado a pagar al tipo contributivo vigente en el Municipio para negocios financieros durante los cinco (5) años de exención anteriores a la revocación; y (ii) la contribución por dicho concepto efectivamente pagada durante dichos cinco (5) años. La cantidad adeudada por este concepto será pagada en dos (2) plazos iguales, con el primer plazo vencadero a los treinta (30) días de la fecha de notificación de la revocación y el segundo plazo vencadero seis (6) meses más tarde. Dichos pagos devengarán intereses a razón del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de vencimiento de cada plazo hasta su total y completo pago. No obstante lo anterior, el Alcalde o su representante autorizado podrá dispensar el cumplimiento total o parcial de las disposiciones de este sub-párrafo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo ameriten incluyendo la situación económica por la que atraviesa el Negocio Exento en particular o si la disminución en el volumen de negocio del Negocio Exento se debió a causas fuera de su control.

(2) Revocación Mandatoria

El Administrador revocará retroactivamente a la fecha de su emisión cualquier Exención concedida bajo esta Ordenanza cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del Negocio Elegible, o la naturaleza o extensión de la producción realizada o a ser realizada en el Municipio o cualesquiera otros hechos o

circunstancias que en todo o en parte motivaron la concesión de la Exención. Será motivo de revocación bajo este párrafo 2; además, cuando cualquier persona, cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier persona, una violación de las disposiciones referentes a los Negocios Sucesores o Negocios Exentos Antecesores.

En caso de una revocación bajo este párrafo 2, todo el volumen de negocios quedará sujeto a la contribución normal; la persona, además, será considerada como que ha radicado planillas falsas o fraudulentas con intención de evitar el pago de la contribución y por consiguiente, quedará sujeto a las penalidades administrativas y las disposiciones penales de la Ley de Patentes Municipales de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces parcialmente exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por los beneficios contributivos concedidos, y serán imputadas y cobradas con las disposiciones de las referidas leyes en vigor.

d) Obligación Fiscal

Ninguna Unidad Elegible podrá acogerse o continuar disfrutando de los beneficios de exención contributiva aquí dispuestos si la misma, o sus accionista o socios, no están al día en el pago de sus deudas contributivas con el Municipio y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entiende por deudas contributivas aquellas que han sido tasadas después que el contribuyente ha agotado todos los mecanismos administrativos y que sean convertidos en final e inapelables. Se entenderá que un peticionario que tiene deudas contributivas, pero que posee un plan de pago acordado con el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del CRIM o el Director de Finanzas del Municipio y que está al día en dicho plan de pago, cualifica para acogerse a los beneficios de esta Ordenanza.

SECCIÓN 8VA: INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS A NEGOCIOS EXENTOS

- a) El Negocio Exento deberá presentar anualmente ante el Comité Evaluador copia de las Planillas de Contribución sobre Ingresos, según radicadas ante el Departamento de Hacienda.
- b) Todo Negocio Exento deberá radicar anualmente ante el Comité Evaluador, junto con su declaración de volumen de negocios, independientemente de la cantidad de su volumen de negocios, estados financieros certificados por un contador público autorizado independiente, que reflejen correctamente las operaciones del negocio objeto de exención en el Municipio, para el año fiscal del

Negocio Exento inmediatamente anterior a la fecha dispuesta por ley para la radicación de dicha declaración de volumen de negocios.

- c) El Negocio Exento también estará obligado a mantener en Puerto Rico separadamente, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los records y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas, y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor por el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ordenanza y que el Alcalde pueda prescribir de tiempo en tiempo en relación con la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones cubierta por esta Ordenanza.
- d) Todo Negocio Exento deberá radicar debidamente cumplimentados los informes y encuestas para la preparación de estadística y estudios económicos que de tiempo en tiempo le solicite el Administrador o el Comité Evaluador.

SECCIÓN 9NA: DECISIONES ADMINISTRATIVAS SERÁN FINALES

- a) De no radicarse una reconsideración a la determinación del Alcalde en el término provisto o, adjudicada una reconsideración al amparo de la Sección 7ma. (a) de la presente Ordenanza, la decisión y determinación del Alcalde, el Administrador o sus representantes autorizados bajo esta Ordenanza será final y contra la misma no procederá revisión administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra cosa.
- b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier decisión tomada por el Alcalde o el Administrador revocando y/o cancelando una Concesión de Exención de acuerdo con la Sección 7ma. de esta Ordenanza tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de los veinte (20) días después de la decisión o adjudicación final del Alcalde o el Administrador. Disponiéndose que el término de veinte (20) días comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación de la decisión final tomada. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Alcalde o el Administrador quedan autorizados, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por éstos bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, mediante solicitud al efecto, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Alcalde o el Administrador, o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimiento de revisión, previa prestación de fianza a favor del Municipio, por el

montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el periodo de un año al tipo legal prevaleciente.

SECCIÓN 10MA: RENEGOCIACIÓN DE DECRETOS

Cualquier Unidad Elegible que posea un Decreto concedido bajo esta Ordenanza o bajo Ordenanzas anteriores y que desee obtener un incentivo bajo esta Ordenanza, podrá solicitar al Administrador que se le considere renegociar algún término de su Decreto vigente si dicha Unidad Exenta demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la Solicitud en un diez por ciento (10%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la Unidad y que represente un aumento de quince por ciento (15%) o más en la inversión en activos fijos existentes a la fecha de efectividad de esta Ordenanza.

Si dicha Unidad Exenta demostrare a satisfacción del Administrador que no puede cumplir con los requisitos antes descritos, someterá la evidencia necesaria ante el Comité Evaluador. El Comité llevará un proceso de evaluación y podrá considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación del Decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Municipio.

De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Administrador, previa recomendación del Comité Evaluador y/o las dependencias municipales que rinden endosos o informes sobre exención contributiva tomará en consideración el número de empleos de la Unidad Exenta, el lugar de ubicación el volumen de exportación de bienes y/o servicios, la inversión y empleo adicional, así como el remante del período de su Decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que la Unidad Exenta pueda obtener un nuevo Decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta Ordenanza.

No obstante lo anterior, el Alcalde podrá establecer los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses del Municipio para la renegociación de Decretos, dentro de los límites dispuestos en esta Ordenanza, y podrá en su discreción, previa consulta con las demás dependencias municipales, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el período y el porcentaje de exención, limitar la contribución a ser exentas, imponer porcentajes de exención menores a los establecidos en esta Ordenanza y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo social y económico que propone esta Ordenanza.

Cualquier Decreto otorgado bajo Ordenanzas anteriores a la vigencia de esta Ordenanza continuará en vigor según sus

términos. Cualquier concesionario disfrutando de algún de Decreto bajo Ordenanzas anteriores que desee acogerse a los beneficios aquí dispuestos deberá renegociar según los términos dispuestos en esta Sección y cuales quiera otros que puedan aplicar.

Finalizado el periodo de exención contributiva y vigencia de un Decreto, la Unidad Elegible podrá solicitar la concesión de un nuevo Decreto que será evaluado bajo los parámetros de renegociación.

SECCIÓN 11RA: DISPOSICIONES GENERALES

- a) El Beneficio Contributivo aquí dispuestos estará disponible a la Unidad o Negocio Elegible que se establezca en el Municipio, tanto por nueva creación como relocalización, desde otra jurisdicción con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza o que siendo existentes, realicen una ampliación o inversión en su operación que ayude a expandir y fortalecer el negocio a mantener estabilidad. El hecho de que un negocio financiero caiga bajo la definición de Unidad Elegible, según establecido en esta Ordenanza, no constituirá de por sí, razón única y exclusiva para la concesión de un incentivo. Se deberá cumplir, además, con los requisitos de radicación de Solicitud y cualquier otro, establecido en esta Ordenanza o cualquier reglamentación o norma aplicable.
- b) Salvo otra cosa se disponga en esta Ordenanza, no podrá ser un Negocio Exento aquel que haya disfrutado en el Municipio de exención contributiva total o parcial al amparo de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico o cualquier ley antecesora o sucesora de naturaleza similar. En caso de que la empresa tenga un segmento de su negocio disfrutando de algún decreto, este último no será considerado para disfrutar del incentivo ofrecido en esta Ordenanza. No podrá participar de ambos beneficios a la vez.

SECCIÓN 12DA: NORMA DE INTERPRETACIÓN

Los poderes y facultades conferidos al Municipio por esta Ordenanza, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa del Municipio, de forma tal, que siempre se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en esta Ordenanza de proveerle a los negocios financieros las oportunidades económicas para continuar desarrollándose, reconociendo que el empresario que invierte es piedra angular en el desarrollo económico, presente y futuro del Municipio.

SECCIÓN 13RA: Cualquier Ordenanza, Resolución o Acuerdo que en todo o en parte estuvieran en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza, queda por esta derogada. Disponiéndose, que cualquier Negocio que se encuentre disfrutando de algún beneficio o decreto contributivo bajo ordenanzas anteriores

dichos beneficios continuarán vigentes hasta que terminen los mismos.

SECCIÓN 14TA: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde. Su efectividad comenzará a los diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.

SECCIÓN 15TA: Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ordenanza, quedando los efectos de dicha determinación judicial limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza que fuere anulado.

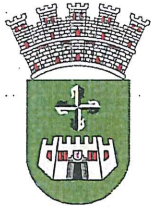
SECCIÓN 16TA: Copia de esta Ordenanza debidamente certificada se remitirá a los departamentos municipales de Presupuesto, Finanzas, Desarrollo Económico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), así como a toda aquella dependencia gubernamental federal, estatal y/o municipal pertinente, para su conocimiento y acción correspondiente.

En Guaynabo, Puerto Rico hoy 13 de mayo de 2015.


Javier Capestany Figueroa
Presidente


José A. Suárez Santa
Secretario


Hon. Héctor O'Neill García
Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

Javier Capestany Figueroa
Presidente

CERTIFICACION

Yo, José A. Suárez Santa, Secretario de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 62, Serie 2014-2015, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en Sesión Ordinaria el día 13 de mayo de 2015.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por los miembros presentes en dicha sesión, los Honorables:

Carmen Báez Pagán
Aída M. Marquez Ibañez
Carlos H. Martínez Pérez
Antonio O'Neill Cancel
Javier Capestany Figueroa
Ándrés Rodríguez Rivera
Omar Liópez Burgos
Angel L. O'Neill Pérez

Carlos J. Alvarez González
Guillermo Urbina Machuca
Carlos M. Santos Otero
Luis A. Rodríguez Díaz
Miguel A. Negrón Rivera
Lilliana Vega González
Luis C. Maldonado Padilla

Excusada: Natalia Rosado Lebrón

Fue aprobada por el Alcalde, Hon. Héctor O'Neill García, el día 15 de mayo de 2015

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el 20 de mayo de 2015.

Lcdo. José A. Suárez Santa
Secretario